

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, con solicitud realizada vía correo electrónico por la apoderada de la parte ejecutante de acumulación de demandas ejecutivas, para lo que estime conveniente ordenar. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

  
**MARIA JOSE MARTINEZ NIÑO**  
Secretaria AD HOC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular ACUMULADA, incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MARY BUSTOS ARIZA Y NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**, la cual se pretende acumular a la demanda ejecutiva singular, adelantada por este despacho judicial en contra de **LUZ MARY BUSTOS ARIZA**, que se adelanta en este estado judicial bajo radicado 685724089002-2023-00072-00.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto acumulando la demanda ejecutiva y librando mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma, veamos:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso, "Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ..."

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: «Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en

una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un Cheque, y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una Letra de Cambio, y que para el caso que nos ocupa sería el pagare N° 039-0070-003803766.

Verificado el libelo demandatorio, así como la demanda inicialmente presentada, se puede establecer claramente que lo que se pretende es el cobro de nuevas obligaciones que se afirman fueron adquiridas por **LUZ MARY BUSTOS ARIZA** (demandada) y por **NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS** (nueva demandada), con ocasión al pagare N° 039-0070-003803766 suscrito en fecha 30 de noviembre de 2020. Donde vislumbra el despacho que existe una nueva demandada que es el caso de la señora **NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**, quien no actúa como parte en la demanda en primigenia.

Sobre el particular el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA manifestó:

“Lo que el art 463 del C.G.P, regula es la acumulación (siempre con apoyo en una demanda principal o primigenia) de demandas ejecutivas con simples títulos quirografarios (ejecutivo singular), propuesta por el mismo ejecutante o por terceros ejecutantes, **pero no para incluir nuevos ejecutados.**<sup>1</sup>”

Por tanto, al incluirse a un nuevo ejecutado como es el caso de la señora **NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**, se considera que por no reunir la demanda los requisitos de ley, se procederá a rechazar la demanda Ejecutiva Singular Acumulada, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** como en efecto se hace, la demanda Ejecutiva Acumulada, incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, a través de apoderada judicial y en contra de **LUZ MARY BUSTOS ARIZA**

---

<sup>1</sup> ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, Teoría y Práctica en el proceso ejecutivo, edición séptima, año 2018, pagina 817.

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2023-00072  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: LUZ MARY BUSTOS ARIZA

**Y NEYSA PAOLA CASTRO BUSTOS**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez